

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS**

INE/CG2162/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante el Consejo General de este Instituto) aprobó la Resolución **INE/CG1878/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**.

II. Recurso de Apelación Movimiento Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante la Comisión Electoral de Monterrey, interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey).

En la misma fecha, el citado partido político, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG1878/2024, el cual quedó integrado bajo el número de expediente SM-RAP-78/2024, en la Sala Regional Monterrey.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS**

III. Recurso de Apelación del Partido Revolucionario Institucional. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG1878/2024, el cual quedó integrado bajo el número de expediente SM-RAP-120/2024, en la Sala Regional Monterrey.

IV. Segundo recurso de apelación de Movimiento Ciudadano ante la Sala Superior. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso un segundo recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE, el cual fue enviado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

V. Ampliación de demanda de Movimiento Ciudadano. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano, presentó un escrito de ampliación del recurso de apelación interpuesto el veintiséis de julio, firmado por el representante del partido ante el Consejo General de este Instituto, representante propietario del partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y el representante propietario del partido ante la Comisión Electoral de Monterrey, el cual fue agregado al segundo recurso de apelación presentado por el referido partido.

VI. Acuerdo de remisión a Sala Regional Monterrey. El trece de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la Sala Regional Monterrey era la autoridad competente para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano, lo anterior, toda vez que la controversia se relacionaba únicamente con actos de los entonces candidatos a una presidencia municipal y a una diputación local en Monterrey, Nuevo León.

VII. Acumulación. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, se decretó la acumulación de los juicios SM-RAP-96/2024, SM-RAP-120/2024 y SM-RAP-139/2024, al diverso SM-RAP-78/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en la Sala Regional Monterrey.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS**

VIII. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su Resolutivo QUINTO, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

10. RESOLUTIVOS

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que proceda en términos de lo detallado en el apartado de efectos.

(…)”

IX. Alcances. Que, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-78/2024 y acumulados**, la Sala Regional Monterrey determinó los siguientes efectos:

“(…)

9. EFECTOS

9.1. Se deja firme lo decidido en el apartado A de la determinación impugnada en cuanto a gastos que se tuvieron por acreditados y registrados en el SIF, así como el estudio sobre la omisión de reporte de eventos.

9.2. Se ordena al Consejo General que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, ordene la vista respecto a la **violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos”** publicado en la red social YouTube.

(…)”

Asimismo, la Sala Regional Monterrey precisó que esta autoridad deberá informar lo conducente, inmediatamente a que emita las determinaciones conducentes, a través de la cuenta de correo institucional de la mencionada Sala.

X. En este contexto, y a efecto de atender en los términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, es que la Resolución INE/CG1878/2024 si bien fue confirmada en lo que fue materia de impugnación, no obstante, se modificará a efecto de dar vista respecto a la violencia política en razón de género que pudiera

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS

desprenderse del contenido del video "Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos" publicado en la red social YouTube; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

2. Cumplimiento. Que, conforme a los artículos 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación, identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-78/2024 y acumulados**.

3. Efectos de la sentencia. Que, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió confirmar la Resolución controvertida, sin embargo, de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS**

“(…)

8.3.11. Es fundado pero ineficaz el agravio relativo a que la autoridad fue omisa en analizar la violencia política en razón de género.

Por cuanto al agravio del partido actor **MC** a través del cual señaló que la autoridad fue omisa en analizar la violencia política en razón de género, ya que refiere le causa agravio que la autoridad responsable no advirtiera ni cuantificara que en el video impugnado se ejerció violencia política en razón de género.

Se considera que el agravio es **fundado pero ineficaz**, lo anterior, debido a que el procedimiento ordinario sancionador no es medio idóneo para analizar la violencia política en razón de género ya que de conformidad con los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la LEGIPE, se concluye que **el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género.**

No obstante, se considera que, al advertir del contenido del video, indicios del uso de estereotipos de género, que podría actualizar una violencia política contra las mujeres, lo procedente era que la responsable escindiera el escrito de queja para que de forma separa se estudiaran los aspectos vinculados a los presuntos actos de VPG.

Lo anterior es acorde a lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha señalado que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en **la obligación de toda autoridad** de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres¹, por lo que, la autoridad estaba obligada a dar la vista para que se realizar una investigación

¹ Véase tesis 1a. CLX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.”

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS

respecto a la violencia de género, por ser una obligación de todos los entes de estado para erradicar este tipo de conductas, sin que hubiere hecho algo al respecto.

En ese sentido, debe ordenarse a la responsable que realice lo conducente a fin de que se de vista de los hechos vinculados a presuntos actos de VPG para que sean del conocimiento de la autoridad competente para su análisis.

(...)

9. EFECTOS

9.1. Se deja firme lo decidido en el apartado A de la determinación impugnada en cuanto a gastos que se tuvieron por acreditados y registrados en el SIF, así como el estudio sobre la omisión de reporte de eventos.

9.2. Se ordena al Consejo General que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, ordene la vista respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos” publicado en la red social YouTube.

Hecho lo anterior, el INE deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, inmediatamente a que emita las determinaciones conducentes, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

(...)”

Por lo anterior, esta autoridad modificará la Resolución INE/CG1878/2024, a efecto de ordenar la vista correspondiente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS**

de la Garza y Rafa Ramos”, publicado en la red social YouTube, considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey.

4. Alcance de la sentencia. En este orden de ideas, la Sala Regional Monterrey, al confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1878/2024, este Consejo General únicamente se abocará a modificar dicha Resolución a efecto de asentar en ella la vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos”, publicado en la red social YouTube.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, realizando las siguientes modificaciones:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se confirmó en lo que fue materia de impugnación la Resolución INE/CG1878/2024, sin embargo, se ordenó que el Consejo General de este Instituto diera vista respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos” publicado en la red social YouTube.</p>	<p>9.1. Se deja firme lo decidido en el apartado A de la determinación impugnada en cuanto a gastos que se tuvieron por acreditados y registrados en el SIF, así como el estudio sobre la omisión de reporte de eventos.</p> <p>9.2. Se ordena al Consejo General que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, ordene la vista respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos” publicado en la red social YouTube.</p>	<p>Se agregan a la Resolución INE/CG1878/2024, el Antecedente XXXVIII, el Considerando 9 y el Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, a efecto de asentar las acciones realizadas a efecto de dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos”, publicado en la red social Youtube, en los términos ordenados por la Sala Regional Monterrey.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS**

6. Modificaciones. Que la Sala Monterrey al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución **INE/CG1878/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, entonces candidatos a Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local del Distrito 2, con cabecera en Monterrey, respectivamente, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2352/2024**, este Consejo General únicamente se abocará a de dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos”, publicado en la red social YouTube, en los términos siguientes:

Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG1878/2024.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada en el expediente SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS.

“(…)

A N T E C E D E N T E S

(…)

XXXVIII. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42671/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos” publicado en la red social YouTube.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS**

(...)

C O N S I D E R A N D O

(...)

9. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos” publicado en la red social YouTube.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el recurso de apelación **SM-RAP-78/2024 y acumulados**, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a la violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos”, publicado en la red social YouTube, remitiéndole para tal efecto, copia simple de las constancias que obren en el expediente **INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana Nuevo León con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, asimismo, se vincula al mencionado Instituto a efecto que informe a esta autoridad la determinación conducente una vez que haya causado estado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS**

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo señalado en el **Considerando 9** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto de la probable violencia política en razón de género que pudiera desprenderse del contenido del video “Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos”, publicado en la red social Youtube, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, remitiéndole para tal efecto, las constancias del expediente.

Asimismo, se vincula al mencionado Instituto a efecto que informe a esta autoridad la determinación conducente una vez que haya causado estado.”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1878/2024**, en los términos precisados en los **Considerandos 5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales hacer del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-78/2024 y acumulados**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la determinación conducente una vez que haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-78/2024 Y ACUMULADOS**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**